



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXIV

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 28 de abril de 2021

Número 5769-XIV

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De la Comisión de Comunicaciones y Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil

Anexo XIV

Miércoles 28 de abril



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Comunicaciones y Transportes, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción VI; y 45, numerales 6, incisos e) y f); y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 84, numeral 1; 85, 157, 158 y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el día 21 de abril del 2021, en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil.
2. Ese mismo día, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante oficio DGPL 64-II-2-2620 turnó a esta Comisión el asunto de referencia, consignado en el expediente 11567, para la elaboración del dictamen correspondiente.



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)**

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

- I. En su Exposición de Motivos, el ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, señaló lo siguiente:

En México, la aviación representa una fuente de ingreso económico nacional y de generación de empleos muy importante. La aviación civil es un pilar esencial de la infraestructura de comunicaciones y transportación pública de cualquier país. La actividad aeronáutica comercial y privada ha crecido y se espera que continúe creciendo rápidamente, tanto en el país como en el resto de América Latina. Un factor esencial en apoyo de dicho crecimiento es la promoción y el mantenimiento de la seguridad en todo tipo de operaciones aeronáuticas.

El objetivo principal de la Ley de Aviación Civil es regular la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo que ofrecen distintas aerolíneas mexicanas, como lo estipula el artículo primero de dicho ordenamiento, el cual señala que la Ley tiene por objeto regular la explotación, el use o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado. El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional es una vía general de comunicación sujeta al dominio de la nación.

La Agencia Federal de Aviación Civil en México, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tiene como objetivo el desarrollo oportuno,



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

seguro, eficiente, competitivo, permanente y uniforme de los servicios del transporte aéreo promoviendo altos niveles de seguridad de operación, regulación y control.

En cumplimiento al artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), el cual firmó el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el 7 de diciembre de 1944 y ratificó el Senado de la República el 31 de diciembre de 1945, así como sus anexos, el Estado Mexicano tiene la obligación ante la comunidad internacional de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), organismo especializado de las Naciones Unidas, fue creada en 1944 para promover el desarrollo seguro y ordenado de la aviación civil internacional en el mundo entero. En ese sentido, formula las normas y reglamentos necesarios para la seguridad operacional, protección, eficiencia y capacidad de la aviación, así como para la protección del medio ambiente, entre muchas otras prioridades. Para tal efecto, elabora el Programa universal de auditoría de la vigilancia de la seguridad operacional (USOAP, por sus siglas en inglés), componente esencial para garantizar la seguridad operacional de la aviación y piedra basal de la planificación.



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL (Expediente 11567)

La Administración Federal de Aviación (FAA, por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos de Norteamérica, en 1992 creó el Programa de Evaluación de la Seguridad de la Aviación Internacional (IASA, por sus siglas en inglés) para evaluar la capacidad de la autoridad de aviación civil de un país para cumplir con las normas y métodos de la OACI.

En el proceso de auditoría, la FAA detectó diferencias entre la Ley de Aviación Civil, el Reglamento de la Ley de Aviación Civil, el Reglamento para la Expedición de Permisos, Licencias y Certificados de Capacidad del personal Técnico Aeronáutico y el Reglamento del Registro. Aeronáutico Mexicano con relación a las normas y métodos recomendados por la ACI; siendo un compromiso de los Estados Unidos Mexicanos como arte signante del Convenio de Chicago colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible que facilite y mejore la navegación aérea.

Aunado a lo anterior, el transporte aéreo experimenta un continuo crecimiento y cambio, dado sus avances tecnológicos y su relevancia como promotor de crecimiento y desarrollo económico a nivel mundial, regional y local. No obstante, la normatividad aeronáutica durante los últimos años no ha sufrido cambios de importancia que reflejen la preponderancia que tiene este medio de transporte en el crecimiento y desarrollo económico del país.

Por lo anterior, resulta necesario que la Ley de Aviación Civil se modifique de manera sustancial para mantener el ritmo de los acontecimientos en la



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

aviación civil y así aprovechar al máximo los beneficios que aporta este sector al desarrollo nacional y regional.

Con el objeto de atender los hallazgos en el proceso de auditoría antes mencionados y a fin de lograr el mayor grado de uniformidad con las formas y métodos recomendados por la OACI, la iniciativa que presento propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil.

Particularmente, respecto a la información que genere o custodie la autoridad aeronáutica en materia de investigación de accidentes o incidentes se establece que la clasificación, desclasificación y acceso deberá ajustarse a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo dispuesto en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

II. La iniciativa de referencia propone el siguiente texto normativo:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACION CIVIL

Artículo Único. Se reforman los artículos 2; 4, primer párrafo; 6, fracciones III, VIII y último párrafo; 7, primero, Segundo y tercer párrafos; Bis, primer y segundo párrafos; 11, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV; 9, primer párrafo; 41, primer párrafo; 47 Bis, fracción IX, tercer párrafo; 78 Bis 2, fracción VI; 78



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL (Expediente 11567)

Bis 5, fracciones III y IV; 78 Bis 7, primer párrafo; 79, fracción I; 80, segundo párrafo; 81, primer párrafo; 86, fracción V; 87, fracciones XIII y XIV; 88, fracciones XVI y XVII, y 90, primer párrafo; se adicionan las fracciones II Bis y III Bis al artículo 6; un octavo párrafo al artículo 11; los artículos 17 Bis; 32 Bis; un cuarto párrafo al artículo 33; un tercer párrafo al artículo 41; una fracción V al artículo 78 Bis 5; 78 Bis 11; un tercer párrafo al artículo 80; un segundo y tercer párrafo al artículo 81; los artículos 81 Bis, y 81 Ter; un inciso j) a la fracción I del artículo 86; las fracciones XV, XVI y XVII al artículo 87; las fracciones XVIII, XIX y XX artículo 88; los artículo 88 Ter y 88 Quáter; las fracciones I, II y III al artículo 90 y se deroga la fracción V del artículo 78 Bis, de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por;

I. Aeronave: Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones de esta contra la superficie de la tierra;

II. Aeródromo civil: Área definida de tierra o de agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimiento de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación;



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

- III. Aeromodelo:** Aeronave no tripulada, controlada por control remoto, fabricada a escala reducida del tamaño real de una aeronave tripulada, para use exclusivamente recreativo;
- IV. Aeronave Autónoma:** Aeronave no tripulada que no permite la intervención del piloto en la gestión del vuelo;
- V. Aeronave no Tripulada:** Aeronave destinada a volar sin piloto a bordo;
- VI. Aeropuerto:** Aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial;
- VII. Aerovía:** Ruta aérea dotada de radioayudas a la navegación;
- VIII. Avión (aeroplano):** Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo;
- IX. Boleto:** Documento que contiene el contrato realizado entre el concesionario o permisionario y el pasajero para efectuar el servicio de transporte. Para el cálculo de compensaciones, indemnizaciones u



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL (Expediente 11567)

otras referencias que se hagan al boleto en la presente Ley, se considerará el monto total incluyendo tarifas, impuestos, comisiones, y cualquier otro cargo cubierto por el pasajero;

X. Cabotaje: Transporte aéreo mediante remuneración o cualquier otro tipo de contraprestación onerosa, de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, entre dos o más puntos en territorio nacional;

XI. Certificado de aeronavegabilidad: Documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo;

XII. Certificado de matrícula: Documento que identifica y determina la nacionalidad de la aeronave;

XIII. Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos: Instancia integrada por la Secretaría y conformada por expertos en la materia aeronáutica, investigadores y dictaminadores de accidentes aéreos, encargada de identificar la causa probable del accidente, elaborar y presentar los informes preliminar y final a la Secretaría, a través de la Agencia Federal de Aviación Civil y hacer recomendaciones de carácter preventivo a todo concesionario, permisionario, operador aéreo y al personal técnico aeronáutico;



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

XIV. Disposiciones técnico administrativas: Normas y circulares técnicas emitidas por la Secretaría a través de la Agencia Federal de Aviación Civil, de carácter obligatorio que regulan la operación, certificación de aeronaves, sistemas, equipos, licencias, certificados, aeropuertos, servicios de tránsito aéreo, búsqueda y salvamento e investigación de accidentes e incidentes y procedimientos que se publicaran en el Manual de Publicación de Información Aeronáutica de México, así como en el Diario Oficial de la Federación;

XV. Globos Libres no Tripulados: Aerostato sin tripulación, propulsada por medios no mecánicos, en vuelo libre;

XVI. Helicóptero: Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales;

XVII. Helipuerto: Aeródromo civil para el uso exclusivo de helicópteros;

XVIII. Información sobre seguridad operacional: Datos de Seguridad operacional procesados, organizados o analizados en un determinado contexto a fin de que sean de utilidad para fines de gestión de la Seguridad operacional;

XIX. Manual de Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de información en materia aeronáutica;



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

XX.Pasajero: Persona que se traslada a través del servicio de transporte aéreo. Tendrá esta calidad, desde el momento en que realiza el contrato con el concesionario o permisionario, hasta que se cumpla el objeto del mismo;

XXI.Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;

XXII.Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la Seguridad operacional;

XXIII.Proveedores de servicio: Entre otros, los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo de servicio al público y los concesionarios y permisionarios aeroportuarios, el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, los permisionarios de talleres aeronáuticos, las organizaciones responsables del diseño de tipo y las responsables de la fabricación de aeronaves, los prestadores de servicios de tránsito aéreo, los centros de formación, capacitación y adiestramiento y los operadores aéreos de aeronaves de Estado distintas de las militares;



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

XXIV.Ruta: Conexión de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano con destino a otro punto en el extranjero y .viceversa que requieren autorización de la Secretaría;

XXV.Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XXVI.Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;

XXVII.Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso;

XXVIII.Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;

XXIX.Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XXX.Servicio de transporte aéreo regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

XXXI.Sistema de Aeronave Piloteada a Distancia: Aeronave pilotada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente;

XXXII.Sistema de gestión de la seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la Seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios, y

XXXIII.Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Para efectos de la presente Ley, las definiciones contenidas en los diversos tratados en materia de aviación civil suscritos por el Estado mexicano, así como en sus diversos anexos y documentos se tendrán como reproducidas en su literalidad en lo que no se contraponga a la misma, en los casos en que resulten ser invocadas.

Artículo 4. La prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

I a IV...



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

Artículo 6 ...

I. a II. ...

II. Bis. Otorgar las excepciones, exenciones y extensiones que se requieran en beneficio de la seguridad de las operaciones aéreas, las cuales deben estar contempladas en las disposiciones técnico administrativas en materia de aviación civil correspondientes siempre y cuando existan circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor, problemas geográficos, sanitarios o de carácter físico;

III. Expedir en los términos de la normatividad aplicable las Normas Oficiales Mexicanas;

III. Bis. Expedir las disposiciones técnico administrativas en materia de aviación civil y las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte, mismas que se publicaran en el Diario Oficial de la Federación y en el Manual de Publicación de Información Aeronáutica;

IV. a VIII ...



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

VIII. Participar en los organismos internacionales y en las negociaciones de tratados, así como acuerdos interinstitucionales en los términos de la Ley sobre la materia;

IX. a XIX ...

Estas atribuciones serán ejercidas a través de la Agencia Federal de Aviación Civil, con excepción de aquellas facultades señaladas como indelegables al titular de la Secretaría.

Artículo 7. La Secretaría ejercerá la autoridad aeronáutica en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos en general, a través de la Agencia Federal de Aviación Civil, por conducto de los comandantes regionales y los comandantes de aeropuerto.

Los comandantes regionales deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de Aviación Civil.

Los comandantes regionales tendrán a su cargo las comandancias de aeropuerto que expresamente les sean determinadas por la propia Agencia Federal de Aviación Civil, los cuales ejercerán las atribuciones que a continuación se mencionan:

I. a VII ...



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de Aviación Civil, a través de los comandantes regionales.

Los comandantes de aeropuerto tendrán las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerán en las demarcaciones geográficas que expresamente les sean determinadas por la propia Agencia Federal de Aviación Civil:

I. a VIII...

Artículo 11. El servicio de transporte aéreo sujeto a permiso tendrá las siguientes modalidades:

I. Servicio de transporte aéreo nacional no regular;

II. Servicio de transporte aéreo internacional regular;

III. Servicio de transporte aéreo internacional no regular, y IV. Servicio de transporte aéreo privado comercial.

...



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

...

...

...

...

...

En el caso de los permisos de taller aeronáutico y los certificados de producción, la vigencia será de 2 años.

Artículo 17 Bis. Las prácticas de cabotaje por parte de permisionarios extranjeros en territorio mexicano están prohibidas.

Los propietarios extranjeros de aeronaves no mexicanas destinadas para uso particular tienen prohibido realizar prácticas de cabotaje.

Únicamente el permisionario mexicano que preste servicio de transporte aéreo internacional bajo la modalidad de taxi aéreo o de fletamento puede transportar entre dos o más puntos en territorio nacional a los pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos que hayan embarcado en un punto en el extranjero.



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

Artículo 19. La prestación del servicio público de transporte aéreo nacional regular estará sujeto a lo siguiente:

I. a III ...

Artículo 32. Bis. En caso de que una aeronave no cumpla plenamente con los requisitos de aeronavegabilidad, establecidos en la normatividad aeronáutica nacional, se otorgara un certificado de aeronavegabilidad especial, de conformidad con lo establecido en las disposiciones técnico administrativas que se emitan para tal efecto, siempre que la aeronave sea capaz de efectuar un vuelo seguro. Estos casos pueden

- I. Realizar un vuelo a algún sitio o a un punto de almacenamiento dentro y fuera del territorio nacional para reparación, alteración o mantenimiento;
- II. Realizar vuelos de prueba;
- III. Evacuación de aeronaves en zonas con peligro inminente, y
- IV. Realizar vuelos de demostración a clientes potenciales en aeronaves e nueva producción que han completado satisfactoriamente las pruebas e vuelo de producción.
- V. Asimismo, se otorgará un Certificado Especial de Vuelo para aeronaves que inicien su programa de pruebas de vuelo para la obtención de la



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

certificación inicial y consecuentemente del otorgamiento de un certificado de Tipo o un Certificado de Aprobación de Tipo, como corresponda.

Artículo 33 ...

...

...

Los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos realizarán el traslado de órganos, tejidos y células humanas, de conformidad con las disposiciones técnico administrativas que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 41. La responsabilidad del comandante con relación a la seguridad y operación de la aeronave comprende desde el momento en que la aeronave esté lista para moverse con el propósito de despegar hasta el momento en que se detiene por completo al finalizar el vuelo y que se apagan los motores utilizados como unidad de propulsión principal.

Los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos serán solidariamente responsables con el comandante o piloto al mando por cualquier orden dictada en contravención a lo dispuesto por esta Ley. Para el caso del servicio de transporte privado no comercial, el comandante o piloto al mando será solidario junto con el propietario o poseedor de la aeronave.



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

Artículo 47 Bis ...

I. a VIII ...

IX ...

...

Además, el pasajero podrá llevar en cabina hasta dos piezas de equipaje de mano. Las dimensiones de cada pieza de equipaje de mano serán de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto, y el peso de ambas no deberá exceder los diez kilogramos, siempre y cuando por su naturaleza o dimensiones no disminuyan la seguridad y la comodidad de los pasajeros. El permisionario concesionario se asegurará que todo el equipaje de mano embarcado en el avión e introducido en la cabina de pasajeros quede bien asegurado retenido, que se prevenga que caiga de los compartimientos superiores cause alguna lesión, que no obstruya las salidas y equipo de emergencia, que no exceda las limitaciones de peso de los compartimientos de almacenaje, que no se lleve equipaje de mano durante una evacuación, si como que cuente con los procedimientos para el manejo del exceso e equipaje de mano. El permisionario o concesionario podrá solicitar al pasajero un pago por peso y dimensiones adicionales del equipaje de mano, pero no podrá realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en este párrafo.



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

...

X ...

Artículo 78 Bis ...

I. a IV ...

V. (Se deroga)

...

Artículo 78 Bis 2 ...

I. a V ...

VI. Las organizaciones responsables del diseño de tipo o responsables de la
fabricación de aeronaves, motores o hélices;

VII. a IX ...

Artículo 78 Bis 5 ...

I. a II ...



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

III. Sistemas de notificación voluntaria de incidentes;

IV. Sistemas de auto notificación, incluidos los sistemas automáticos o manuales de captura de datos, y

V. Información relativa a las investigaciones de Seguridad operacional efectuadas por la Secretaría o los proveedores de servicio del sector aeronáutico.

Artículo 78 Bis 7. La información sobre Seguridad operacional que provenga de las fuentes señaladas en el artículo 78 Bis 5, así como los datos de las personas involucradas en los eventos relacionados con esa información, no se proporcionara para fines diferentes para los que fue recopilada, por lo que nadie puede ser requerido, en conexión con un proceso judicial, administrativo o disciplinario, a aportar evidencias concernientes a la información de Seguridad operacional proporcionada de manera voluntaria a la Secretaría, excepto en las siguientes circunstancias:

I. y II ...

Artículo 78 Bis 11. La Secretaría establecerá y mantendrá un proceso para analizar los datos e información sobre Seguridad operacional obtenida de los Sistemas de recopilación y procesamiento de datos referentes a la Seguridad operacional conexas.



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

Artículo 79 ...

...

I. Accidente: todo suceso en el cual se causen lesiones mortales o graves, a personas a bordo de la aeronave, o en tierra por partes que se hayan desprendido, o bien, se ocasionen daños o roturas estructurales a la aeronave, o por el que la aeronave desaparezca o se encuentre en un lugar inaccesible, y

II ...

Artículo 80 ...

Las operaciones de búsqueda y salvamento estarán bajo la dirección y control de la Secretaría. Los costos directos que se originen por el rescate de la aeronave, la investigación, la preservación de los restos de la aeronave, correo, carga, el rescate de las víctimas y de sus bienes, la repatriación de los restos mortales, sobrevivientes y la asistencia a los familiares de las víctimas será por cuenta del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave accidentada.



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

Cuando se vean involucradas aeronaves e instalaciones militares en accidentes o incidentes aéreos civiles las Dependencias Militares cooperaran en la investigación, proporcionando toda información que les requiera la Secretaría a través de la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 81. Corresponde a la Secretaría la investigación de los accidentes incidentes sufridos por aeronaves civiles, a través de la Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos, quien tendrá independencia para realizar la investigación y autoridad absoluta al llevarla a cabo, de conformidad con el Reglamento y las disposiciones técnico administrativas que se emitan para tal efecto. Concluida la investigación, que se llevara a cabo con audiencia de los interesados, determinara la causa probable de los mismos y, en su caso, tomara las acciones que estime pertinentes para el caso en concreto. Si hay lugar a ello, hará los hechos del conocimiento de la autoridad competente.

Los integrantes de la Comisión Investigadora y Dictaminadora de accidentes Aéreos no deberán caer en conflictos de intereses en el ejercicio de su encargo, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los tratados suscritos por el Estado Mexicano y demás disposiciones que resulten aplicables.

El objetivo de las investigaciones de accidentes o incidentes implementada por la Secretaría será la prevención de futuros accidentes e incidentes. La identificación de la causa probable, factores contribuyentes y recomendaciones



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

no implica la asignación de culpa ni determinación de responsabilidad administrativa, civil o penal.

Artículo 81 Bis. La Comisión investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos contará con las siguientes facultades para investigar accidentes e incidentes de aviación:

I. Coordinar, requerir y recibir información, realizar la investigación del incidente o accidente;

II. Requerir la asistencia de todas las personas que considere necesario entrevistar para que rindan cualquier aclaración, pregunta o proporcionen información sobre el accidente o incidente aéreo;

III. Exigir la protección y preservación de:

a) El lugar del accidente o incidente aéreo:

b) La aeronave y cualquier parte de esta, y

c) Los registros y documentos relacionados con el suceso.

IV. Establecer o delimitar el lugar en que se considere que pueda existir información para acceder con fines de búsqueda y recopilar información, registros o evidencias relevantes para la investigación del accidente o incidente,



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL (Expediente 11567)

entre ellos al taller de mantenimiento, oficina de despacho, proveedores de servicio, operador aéreo, aeropuerto, torre de control, así como obtener copia, previo cotejo del original de todo documento o evidencia de lo que se encuentre durante el transcurso de su búsqueda incluidas las transcripciones de las comunicaciones y registros de los servicios de tránsito aéreo;

V. Prohibir o limitar, por el tiempo que sea necesario el acceso a las áreas diferentes al lugar del accidente, donde haya estado o estuvo la aeronave accidentada o incidentada, para los fines de conservación y protección de evidencias;

VI. Solicitar instalaciones para el resguardo y para realizar cualquier tipo de pruebas y exámenes a los componentes, motores, sistemas y demás artes de la aeronave que sean necesarias para determinar las causas de ocurrencia del suceso, incluyendo las destructivas;

VII. Obtener todo tipo de evidencia y copias de cualquier documento o levante relativo al accidente o incidente, a las personas, empresas y equipos relacionados con el mismo, en particular, la formación y calificación de las personas, que hayan participado en el mantenimiento, despacho, servicio de control y seguimiento del vuelo, construcción o diseño, tripulación, control de la(s) aeronave(s) implicadas, así como demás información que el investigador considere relevante;



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL (Expediente 11567)

- VIII. Realizar cualquier tipo de pruebas, incluyendo las destructivas, de todo material, componentes, líquidos, motores, entre otros, de lo que fue reunido durante la investigación, en laboratorios nacionales o en el extranjero que tengan la capacidad para realizarlas;
- IX. Custodiar cualquier documento o componente hasta que la investigación haya finalizado;
- X. Requerir un examen médico a la persona o personas que directa o indirectamente hayan estado implicadas en la operación de una aeronave involucrada en un accidente o incidente y si procede a los pasajeros;
- XI. Requerir a los médicos competentes la información con que cuenten de un paciente involucrado en un accidente o incidente, cuando sea relevante para la investigación;
- XII. Solicitar a la instancia medica competente los resultados de las necropsias realizadas a los miembros de la tripulación involucrados en un accidente y en su caso, a pasajeros;
- XIII. Requerir a las autoridades locales por medio de la comandancia que realice la investigación de campo, que aseguren la protección del lugar del accidente, de la aeronave y de su contenido, hasta el momento en que pueda tomar la custodia y seguridad de la aeronave y de su contenido, y



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

XIV. Coordinar en el sitio del accidente la investigación en materia aeronáutica civil, con los representantes acreditados, investigadores y expertos técnicos.

La comandancia de aeropuerto mantendrá la organización del sitio del accidente y restos de la aeronave durante el tiempo que dure la investigación en el sitio y hasta que determine que sean trasladados los restos para su protección e investigación.

Artículo 81 Ter. La clasificación, desclasificación y acceso a la información que genere o custodie la autoridad aeronáutica en materia de investigación de accidentes o incidentes deberá ajustarse a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo dispuesto en los tratados en los que el Estado Mexicano sea parte.

Respecto a la información relacionada con accidentes o incidentes aéreos que conforme a los tratados en los que el Estado Mexicano sea parte deba ser objeto de clasificación de conformidad con las disposiciones aplicables, dicha clasificación deberá ajustarse a lo establecido en las normas señaladas en el primer párrafo de este artículo. Entre dicha información destaca la relativa al nombre de las personas involucradas en los accidentes e incidentes aéreos, las declaraciones de testigos, el contenido de comunicaciones en la operación, la información médica del personal técnico aeronáutico involucrado, el audio y conversaciones de cabinas y con los servicios de tránsito aéreo, los análisis y



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

opiniones expresadas por los registradores del vuelo, proyectos de informe preliminar o definitivo de accidente o incidente y otros datos que por su naturaleza se considere que sean susceptibles de clasificación.

Los investigadores de la autoridad aeronáutica respecto de las indagaciones a su cargo se limitarán exclusivamente a presentar su forma de hechos o preliminar o final al público en general y, en los casos que la autoridad competente los requiera, procederán a ratificar los mismos.

Los resultados de la investigación con motivo de un accidente o incidente aéreo constarán en el informe de hechos o preliminar y final, los cuales se ajustarán a lo dispuesto en los tratados en la materia en los que el Estado Mexicano sea parte. El informe de hechos o preliminar deberá emitirse al no haber ocurrido el accidente o incidente, salvo que haya sido emitido el informe final antes de la conclusión de dicho plazo.

La Secretaría y la Agencia Federal de Aviación Civil harán del conocimiento de la autoridad competente el informe preliminar y, en su caso, final, cuando así lo solicite.

Artículo 86 ...

I ...

a) a g)



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

h) Sin hacer use de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáutica, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este Ultimo, con una multa de doscientas a un mil Unidades de Medida y Actualización, y

j) Por presentar a la Secretaria documentos que no son emitidos por una autoridad competente, con la intención de acreditar el cumplimiento de obligaciones o requisitos contenidos en esta Ley o en sus reglamentos, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

II. a IV ...

V. Cuando de manera negligente en un término de 24 horas no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil Unidades de Medida y Actualización;

VI. a VIII ...



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

Artículo 87 ...

I. a XII ...

XIII. Incumplir con lo señalado en el artículo 49 de la presente Ley, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XIV. No entregar mensualmente a la Secretaría la información señalada en el artículo 84, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XV. Transgredir las limitaciones existentes sobre tiempos de vuelo, servicio o de descanso del personal de vuelo o de sobrecargos, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XVI. Permitir que la aeronave transite sin llevar a bordo copia certificada del Certificado de explotador de servicios aéreos y las especificaciones de operación, con multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización, y

XVII. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para realizar la operación de una aeronave, con una multa de os mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, y la cancelación de la matrícula de la aeronave de que se trate.



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

Artículo 88 ...

I a XV ...

XVI. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización;

XVII. Realizar o permitir que se realicen abordaje de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización;

XVIII. Operar la aeronave sin los documentos que deban llevarse a bordo e conformidad con esta Ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables, con una multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XIX. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y actualización, y

XX. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para realizar la operación de una aeronave, con una multa de os mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

Artículo 88 Ter. Tratándose de centros de formación, capacitación o adiestramiento se les impondrán sanciones por:

I. Permitir que se realicen vuelos de adiestramiento con más de un alumno, con una multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

II. Impartir cursos sin contar con un programa de formación o capacitación previamente autorizado por la Secretaria, con una multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

III. Permitir que los alumnos reciban instrucción o realicen prácticas sin contar con el permiso de formación o constancias de aptitud psicofísica, o cuando tales documentos estén vencidos, con una multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y

IV. Permitir que un instructor imparta clases sin contar con el permiso correspondiente o el mismo se encuentre vencido, con una multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 88 Quáter. Se le impondrá sanción al personal técnico aeronáutico por:



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

I. No portar durante el ejercicio de sus actividades la licencia correspondiente y constancia de aptitud psicofísica vigentes, con una multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y

II. Realizar actividades distintas a la otorgadas en su licencia o a las capacidades inscritas en la misma, con una multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 90. Sin perjuicio a las demás sanciones que establece esta Ley y su reglamento, se le revocará la licencia al comandante de la aeronave que incurra en los siguientes supuestos:

I. Que tripule en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes o que permita que un miembro de la tripulación de vuelo participe en las operaciones en ese estado o bajo tales efectos;

II. Cuando realice actos u omisiones que tiendan a la comisión de los delitos de contrabando, contrabando equiparado, tráfico de órganos, ataques a las vías generales de comunicación, sabotaje, tráfico ilegal de personas, drogas y armas. Igual sanción se impondrá a cualquier miembro de la tripulación de vuelo, que se encuentre en los mismos supuestos, y

III. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para realizar la operación de una aeronave.



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

- I. Esta dictaminadora coincide que la aviación civil representa en México una fuente de ingreso económico nacional y de generación de empleos muy importante. La aviación civil es un pilar esencial de la infraestructura de comunicaciones y transportación pública de cualquier país.
- II. La Ley de Aviación Civil tiene por objeto regular el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado, esto de conformidad con el artículo 1° de dicha ley.
- III. La Agencia Federal de Aviación Civil dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene como misión asegurar que el transporte aéreo participe en el proceso de crecimiento sostenido y sustentable, que contribuya al bienestar social, al desarrollo regional y a la generación de empleos, apoyando la conformación de una sociedad mejor integrada y comunicada. Asimismo, tiene la visión de contar con transporte aéreo seguro, eficiente y competitivo que satisfaga las necesidades de la sociedad mexicana, proporcionando servicios de calidad y siendo un pilar para el desarrollo económico y social de la nación.
- IV. Los integrantes de la comisión consideramos que el Convenio sobre Aviación Civil Internacional o mejor conocido como Convenio de Chicago, es un



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

instrumento internacional de suma importancia para el desarrollo del sector, puesto que establece las bases para el impulso de la infraestructura aeroportuaria y de la operación de la navegación aérea. Dicho instrumento fue aprobado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en 1944 y ratificado por el Senado de la República en 1945.

- V. La que dictamina considera que, con las adecuaciones propuestas al marco normativo, abonan a establecer mejores prácticas internacionales en materia de aviación civil, dando cumplimiento al artículo 37 del Convenio de Chicago:

“Artículo 37.- Adopción de normas y procedimientos internacionales Cada Estado contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

A este fin, la Organización de Aviación Civil Internacional adoptará y enmendará, en su oportunidad, según sea necesario, las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales que traten de:

sistemas de comunicaciones y ayudas para la navegación aérea, incluida la señalización terrestre; características de los aeropuertos y áreas de aterrizaje; reglas del aire y métodos de control del tránsito aéreo; otorgamiento de



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

licencias del personal operativo y mecánico; aeronavegabilidad de las aeronaves; matrícula e identificación de las aeronaves; compilación e intercambio de información meteorológica; diarios de a bordo; mapas y cartas aeronáuticos; formalidades de aduana e inmigración; aeronaves en peligro e investigación de accidentes; y de otras cuestiones relacionadas con la seguridad, regularidad y eficiencia de la navegación aérea que en su oportunidad puedan considerarse apropiadas.”

- VI. En cumplimiento al artículo 37 de dicho convenio, faculta a la Administración Federal de Aviación (FAA, por sus siglas en inglés) como autoridad para verificar que el Estado Mexicano cumpla con todos los anexos establecidos en el Convenio de Chicago, y que, por lo tanto, puede ser evaluado en dos categorías consistentes en lo siguiente:
- Categoría 1: Se otorga cuando el Estado Parte cumple con los estándares de seguridad operacional, protección, eficiencia y capacidad de la aviación.
 - Categoría 2: Se otorga a los Estados Parte cuando se incumple con los anexos contemplados en el Convenio de Chicago, por lo que las aerolíneas no podrán incrementar sus rutas al extranjero, entre otras.
- VII. Aunado a lo anterior, la FAA, el pasado mes de octubre, realizó una auditoría a nuestro país bajo el Programa de Evaluación de la Seguridad de la Aviación Internacional, el cual concluyó en diversas recomendaciones y observaciones



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

a fin de evitar la degradación de Categoría 1 a Categoría 2, como consecuencia sería una afectación a la economía de la nación. Asimismo, la FAA, brindó un informe virtual ante la Agencia Federal de Aviación Civil y finalizó todos los incumplimientos identificados previamente y los nuevos incumplimientos con los estándares de la OACI, identificando un total de 28 hallazgos para que nuestro país cuente con una aviación efectiva.

- VIII. Quienes dictaminamos, proponemos ante esta soberanía, la inclusión de la definición como autoridad rectora del sector aeronáutico a la Agencia Federal de Aviación Civil, con el objetivo de reforzar las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, puesto que el artículo 7° del texto normativo propuesto por el Ejecutivo Federal así lo establece.

- IX. Que resulta conducente adecuar el marco normativo en la materia, toda vez que la Dirección General Aeronáutica Civil traslada sus facultades y atribuciones a la que sería la nueva autoridad en la materia, esto para darle mayor certeza e imperio a sus decisiones conforme a las atribuciones contenidas en esta propuesta legislativa que consideramos es viable

- X. Para esta Comisión de Comunicaciones y Transportes, la inclusión de la prohibición de la práctica del cabotaje otorga mayor certeza jurídica, ya que con eso concluye con malas prácticas y criterios autoritarios por estar contenida dicha prohibición en los artículos 11 y 12 de Reglamento de la Ley de Aviación Civil, y al elevarse a categoría de ley se busca atender las recomendaciones



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

de la Administración Federal de Aviación bajo el Programa de Evaluación de la Seguridad de la Aviación Internacional (IASA).

- XI. Los que dictaminamos, coincidimos en la necesidad de establecer excepciones para otorgar un certificado de aeronavegabilidad especial, toda vez que, existen situaciones como preparación, alteración o mantenimiento de las aeronaves; asimismo para realizar vuelos de prueba, lo anterior estaría garantizando las condiciones de efectuar un vuelo seguro en estos supuestos.

- XII. La que dictamina considera conservar lo establecido en la fracción V del artículo 78 Bis del texto vigente respecto del sistema de supervisión de la seguridad operacional, permitiendo a la Secretaría establezca un programa estatal de seguridad operacional destinado a la gestión por parte de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al mantenerse el texto vigente se fortalece la supervisión de la seguridad operacional del programa estatal a fin de alcanzar un nivel óptimo de rendimiento en dicha materia.

- XIII. Los integrantes de esta comisión dictaminadora estimamos conveniente suprimir del texto normativo de la Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos la facultad discrecional de hacer del conocimiento a las autoridades competentes si hay responsabilidades administrativas, civiles y/o penales para la determinación de las causas probables de accidentes aéreos derivados de la investigación meramente técnica, por lo que, la comisión mantendría su autonomía técnica y operativa para la independencia en



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

investigación, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Aviación Civil y las disposiciones técnico administrativas aplicables.

En este sentido, esta dictaminadora considera, y así lo propone al Pleno de esta Soberanía, debe aprobar la iniciativa en estudio, por las razones expuestas en el presente dictamen, conforme al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 2; 4, primer párrafo; 6, fracciones III, VIII y último párrafo; 7, primero, segundo y tercer párrafos; 7 Bis, primer y segundo párrafos; 11, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV; 19, primer párrafo; 41, primer párrafo; 47 Bis, fracción IX, tercer párrafo; 78 Bis 2, fracción VI; 78 Bis 5, fracciones III y IV; 78 Bis 7, primer párrafo; 79, fracción I; 80, segundo párrafo; 81, primer párrafo; 86, fracción V; 87, fracciones XIII y XIV; 88, fracciones XVI y XVII, y 90, primer párrafo; se **adicionan** las fracciones II Bis y III Bis al artículo 6; un octavo párrafo al artículo 11; los artículos 17 Bis; 32 Bis; un cuarto párrafo al artículo 33; un tercer párrafo al artículo 41; una fracción V al artículo 78 Bis 5; 78 Bis 11; un tercer párrafo al artículo 80; un segundo y tercer párrafo al artículo 81; los artículos 81 Bis y 81 Ter; un inciso j) a la fracción I del artículo 86; las fracciones XV, XVI y XVII al artículo 87; las fracciones XVIII, XIX y XX al artículo 88; los artículos 88 Ter y 88 Quáter; las fracciones I, II y III al artículo 90 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

- I. **Aeronave:** Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones de esta contra la superficie de la tierra;
- II. **Aeródromo civil:** Área definida de tierra o de agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimiento de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación;
- III. **Aeromodelo:** Aeronave no tripulada, controlada por control remoto, fabricada a escala reducida del tamaño real de una aeronave tripulada, para use exclusivamente recreativo;
- IV. **Aeronave Autónoma:** Aeronave no tripulada que no permite la intervención del piloto en la gestión del vuelo;
- V. **Aeronave no Tripulada:** Aeronave destinada a volar sin piloto a bordo;
- VI. **Aeropuerto:** Aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial;
- VII. **Aerovía:** Ruta aérea dotada de radioayudas a la navegación;
- VIII. **Autoridad Aeronáutica:** Se entenderá como autoridad a la Agencia Federal de Aviación Civil;



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL (Expediente 11567)

- IX. **Avión (aeroplano):** Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo;
- X. **Boleto:** Documento que contiene el contrato realizado entre el concesionario o permisionario y el pasajero para efectuar el servicio de transporte. Para el cálculo de compensaciones, indemnizaciones u otras referencias que se hagan al boleto en la presente Ley, se considerará el monto total incluyendo tarifas, impuestos, comisiones, y cualquier otro cargo cubierto por el pasajero;
- XI. **Cabotaje:** Transporte aéreo mediante remuneración o cualquier otro tipo de contraprestación onerosa, de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, entre dos o más puntos en territorio nacional;
- XII. **Certificado de aeronavegabilidad:** Documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo;
- XIII. **Certificado de matrícula:** Documento que identifica y determina la nacionalidad de la aeronave;
- XIV. **Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos:** Instancia integrada por la Secretaría y conformada por expertos en la materia aeronáutica, investigadores y dictaminadores de accidentes aéreos, encargada de identificar la causa probable del accidente, elaborar y presentar los informes preliminar y final a



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

la Secretaría, a través de la Agencia Federal de Aviación Civil y hacer recomendaciones de carácter preventivo a todo concesionario, permisionario, operador aéreo y al personal técnico aeronáutico;

- XV. **Disposiciones técnico administrativas:** Normas y circulares técnicas emitidas por la Secretaría a través de la Agencia Federal de Aviación Civil, de carácter obligatorio que regulan la operación, certificación de aeronaves, sistemas, equipos, licencias, certificados, aeropuertos, servicios de tránsito aéreo, búsqueda y salvamento e investigación de accidentes e incidentes y procedimientos que se publicaran en el Manual de Publicación de Información Aeronáutica de México, así como en el Diario Oficial de la Federación;
- XVI. **Globos Libres no Tripulados:** Aerostato sin tripulación, propulsada por medios no mecánicos, en vuelo libre;
- XVII. **Helicóptero:** Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales;
- XVIII. **Helipuerto:** Aeródromo civil para el uso exclusivo de helicópteros;
- XIX. **Información sobre seguridad operacional:** Datos de Seguridad operacional procesados, organizados o analizados en un determinado contexto a fin de que sean de utilidad para fines de gestión de la Seguridad operacional;



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

- XX. **Manual de Publicación de Información Aeronáutica:** Medio de difusión de información en materia aeronáutica;
- XXI. **Pasajero:** Persona que se traslada a través del servicio de transporte aéreo. Tendrá esta calidad, desde el momento en que realiza el contrato con el concesionario o permisionario, hasta que se cumpla el objeto del mismo;
- XXII. **Procuraduría:** Procuraduría Federal del Consumidor;
- XXIII. **Programa Estatal de Seguridad Operacional:** Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la Seguridad operacional;
- XXIV. **Proveedores de servicio:** Entre otros, los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo de servicio al público y los concesionarios y permisionarios aeroportuarios, el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, los permisionarios de talleres aeronáuticos, las organizaciones responsables del diseño de tipo y las responsables de la fabricación de aeronaves, los prestadores de servicios de tránsito aéreo, los centros de formación, capacitación y adiestramiento y los operadores aéreos de aeronaves de Estado distintas de las militares;
- XXV. **Ruta:** Conexión de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano con destino a otro punto en el extranjero y viceversa que requieren autorización de la Secretaría;



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

- XXVI. **Secretaría:** Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- XXVII. **Seguridad operacional:** Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;
- XXVIII. **Servicio al público de transporte aéreo:** El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso;
- XXIX. **Servicio de transporte aéreo nacional:** El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;
- XXX. **Servicio de transporte aéreo no regular:** El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;
- XXXI. **Servicio de transporte aéreo regular:** El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;
- XXXII. **Sistema de Aeronave Piloteada a Distancia:** Aeronave piloteada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente;



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

XXXIII. Sistema de gestión de la seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la Seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios, y

XXXIV. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Para efectos de la presente Ley, las definiciones contenidas en los diversos tratados en materia de aviación civil suscritos por el Estado mexicano, así como en sus diversos anexos y documentos se tendrán como reproducidas en su literalidad en lo que no se contraponga a la misma, en los casos en que resulten ser invocadas.

Artículo 4. La prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

I a IV...

Artículo 6 ...

I. a II. ...



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

II. Bis. Otorgar las excepciones, exenciones y extensiones que se requieran en beneficio de la seguridad de las operaciones aéreas, las cuales deben estar contempladas en las disposiciones técnico administrativas en materia de aviación civil correspondientes siempre y cuando existan circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor, problemas geográficos, sanitarios o de carácter físico;

III. Expedir en los términos de la normatividad aplicable las Normas Oficiales Mexicanas;

III. Bis. Expedir las disposiciones técnico administrativas en materia de aviación civil y las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte, mismas que se publicaran en el Diario Oficial de la Federación y en el Manual de Publicación de Información Aeronáutica;

IV. a VII ...

VIII. Participar en los organismos internacionales y en las negociaciones de tratados, así como acuerdos interinstitucionales en los términos de la Ley sobre la materia;

IX. a XIX ...

Estas atribuciones serán ejercidas a través de la Agencia Federal de Aviación Civil, con excepción de aquellas facultades señaladas como indelegables al titular de la Secretaría.



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

Artículo 7. La Secretaría ejercerá la autoridad aeronáutica en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos en general, a través de la Agencia Federal de Aviación Civil, por conducto de los comandantes regionales y los comandantes de aeropuerto.

Los comandantes regionales deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de Aviación Civil.

Los comandantes regionales tendrán a su cargo las comandancias de aeropuerto que expresamente les sean determinadas por la propia Agencia Federal de Aviación Civil, los cuales ejercerán las atribuciones que a continuación se mencionan:

I. a VII ...

Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de Aviación Civil, a través de los comandantes regionales.

Los comandantes de aeropuerto tendrán las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerán en las demarcaciones geográficas que expresamente les sean determinadas por la propia Agencia Federal de Aviación Civil:

I. a VIII. ...



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

...

Artículo 11. El servicio de transporte aéreo sujeto a permiso tendrá las siguientes modalidades:

I. Servicio de transporte aéreo nacional no regular;

II. Servicio de transporte aéreo internacional regular;

III. Servicio de transporte aéreo internacional no regular, y IV. Servicio de transporte aéreo privado comercial.

IV. Servicio de transporte aéreo privado comercial.

...

...

...

...

...



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

...

En el caso de los permisos de taller aeronáutico y los certificados de producción, la vigencia será de 2 años.

Artículo 17 Bis. Las prácticas de cabotaje por parte de permisionarios extranjeros en territorio mexicano están prohibidas.

Los propietarios extranjeros de aeronaves no mexicanas destinadas para uso particular tienen prohibido realizar prácticas de cabotaje.

Únicamente el permisionario mexicano que preste servicio de transporte aéreo internacional bajo la modalidad de taxi aéreo o de fletamento puede transportar entre dos o más puntos en territorio nacional a los pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos que hayan embarcado en un punto en el extranjero.

Artículo 19. La prestación del servicio público de transporte aéreo nacional regular estará sujeto a lo siguiente:

I. a III. ...

Artículo 32. Bis. En caso de que una aeronave no cumpla plenamente con los requisitos de aeronavegabilidad, establecidos en la normatividad aeronáutica nacional, se otorgara un certificado de aeronavegabilidad especial, de conformidad con lo establecido en las disposiciones técnico administrativas que se emitan para tal



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

efecto, siempre que la aeronave sea capaz de efectuar un vuelo seguro. Estos casos pueden

- I. Realizar un vuelo a algún sitio o a un punto de almacenamiento dentro y fuera del territorio nacional para reparación, alteración o mantenimiento;
- II. Realizar vuelos de prueba;
- III. Evacuación de aeronaves en zonas con peligro inminente, y
- IV. Realizar vuelos de demostración a clientes potenciales en aeronaves e nueva producción que han completado satisfactoriamente las pruebas e vuelo de producción.

Asimismo, se otorgará un Certificado Especial de Vuelo para aeronaves que inicien su programa de pruebas de vuelo para la obtención de la certificación inicial y consecuentemente del otorgamiento de un certificado de Tipo o un Certificado de Aprobación de Tipo, como corresponda.

Artículo 33 ...

...

...



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

Los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos realizarán el traslado de órganos, tejidos y células humanas, de conformidad con las disposiciones técnico administrativas que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 41. La responsabilidad del comandante con relación a la seguridad y operación de la aeronave comprende desde el momento en que la aeronave esté lista para moverse con el propósito de despegar hasta el momento en que se detiene por completo al finalizar el vuelo y que se apagan los motores utilizados como unidad de propulsión principal.

...

Los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos serán solidariamente responsables con el comandante o piloto al mando por cualquier orden dictada en contravención a lo dispuesto por esta Ley. Para el caso del servicio de transporte privado no comercial, el comandante o piloto al mando será solidario junto con el propietario o poseedor de la aeronave.

Artículo 47 Bis ...

I. a VIII ...

IX. ...

...



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

Además, el pasajero podrá llevar en cabina hasta dos piezas de equipaje de mano. Las dimensiones de cada pieza de equipaje de mano serán de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto, y el peso de ambas no deberá exceder los diez kilogramos, siempre y cuando por su naturaleza o dimensiones no disminuyan la seguridad y la comodidad de los pasajeros. El permisionario concesionario se asegurará que todo el equipaje de mano embarcado en el avión e introducido en la cabina de pasajeros quede bien asegurado retenido, que se prevenga que caiga de los compartimientos superiores cause alguna lesión, que no obstruya las salidas y equipo de emergencia, que no exceda las limitaciones de peso de los compartimientos de almacenaje, que no se lleve equipaje de mano durante una evacuación, si como que cuente con los procedimientos para el manejo del exceso en equipaje de mano. El permisionario o concesionario podrá solicitar al pasajero un pago por peso y dimensiones adicionales del equipaje de mano, pero no podrá realizar cobros por pesos y dimensiones menores a s establecidos en este párrafo.

...

X. ...

...

...



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

...

Artículo 78 Bis 2 ...

I. a V. ...

VI. Las organizaciones responsables del diseño de tipo o responsables de la fabricación de aeronaves, motores o hélices;

VII. a IX. ...

Artículo 78 Bis 5 ...

I. y II. ...

III. Sistemas de notificación voluntaria de incidentes;

IV. Sistemas de auto notificación, incluidos los sistemas automáticos o manuales de captura de datos, y

V. Información relativa a las investigaciones de Seguridad operacional efectuadas por la Secretaria o los proveedores de servicio del sector aeronáutico.



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

Artículo 78 Bis 7. La información sobre Seguridad operacional que provenga de las fuentes señaladas en el artículo 78 Bis 5, así como los datos de las personas involucradas en los eventos relacionados con esa información, no se proporcionara para fines diferentes para los que fue recopilada, por lo que nadie puede ser requerido, en conexión con un proceso judicial, administrativo o disciplinario, a aportar evidencias concernientes a la información de Seguridad operacional proporcionada de manera voluntaria a la Secretaría, excepto en las siguientes circunstancias:

I. y II. ...

Artículo 78 Bis 11. La Secretaría establecerá y mantendrá un proceso para analizar los datos e información sobre Seguridad operacional obtenida de los Sistemas de recopilación y procesamiento de datos referentes a la Seguridad operacional conexas.

Artículo 79 ...

...

I. Accidente: todo suceso en el cual se causen lesiones mortales o graves, a personas a bordo de la aeronave, o en tierra por partes que se hayan desprendido, o bien, se ocasionen daños o roturas estructurales a la aeronave, o por el que la aeronave desaparezca o se encuentre en un lugar inaccesible, y

II. ...



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

Artículo 80 ...

Las operaciones de búsqueda y salvamento estarán bajo la dirección y control de la Secretaría. Los costos directos que se originen por el rescate en la aeronave, la investigación, la preservación de los restos de la aeronave, correo, carga, el rescate de las víctimas y de sus bienes, la repatriación de los restos mortales, sobrevivientes y la asistencia a los familiares de las víctimas será por cuenta del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave accidentada.

Cuando se vean involucradas aeronaves e instalaciones militares en accidentes o incidentes aéreos civiles las Dependencias Militares cooperaran en la investigación, proporcionando toda información que les requiera la Secretaría a través de la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 81. Corresponde a la Secretaría la investigación de los accidentes incidentes sufridos por aeronaves civiles, a través de la Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos, quien tendrá independencia para realizar la investigación y autoridad absoluta al llevarla a cabo, de conformidad con el Reglamento y las disposiciones técnico administrativas que se emitan para tal efecto. Concluida la investigación, que se llevara a cabo con audiencia de los interesados, determinara la causa probable de los mismos y, en su caso, tomara las acciones que estime pertinentes para el caso en concreto.



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

Los integrantes de la Comisión Investigadora y Dictaminadora de accidentes Aéreos no deberán caer en conflictos de intereses en el ejercicio de su encargo, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los tratados suscritos por el Estado Mexicano y demás disposiciones que resulten aplicables.

El objetivo de las investigaciones de accidentes o incidentes implementada por la Secretaría será la prevención de futuros accidentes e incidentes. La identificación de la causa probable, factores contribuyentes y recomendaciones no implica la asignación de culpa ni determinación de responsabilidad administrativa, civil o penal.

Artículo 81 Bis. La Comisión investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos contará con las siguientes facultades para investigar accidentes e incidentes de aviación:

I. Coordinar, requerir y recibir información, realizar la investigación del incidente o accidente;

II. Requerir la asistencia de todas las personas que considere necesario entrevistar para que rindan cualquier aclaración, pregunta o proporcionen información sobre el accidente o incidente aéreo;

III. Exigir la protección y preservación de:

a) El lugar del accidente o incidente aéreo:



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

b) La aeronave y cualquier parte de esta, y

c) Los registros y documentos relacionados con el suceso.

IV. Establecer o delimitar el lugar en que se considere que pueda existir información para acceder con fines de búsqueda y recopilar información, registros o evidencias relevantes para la investigación del accidente o incidente, entre ellos al taller de mantenimiento, oficina de despacho, proveedores de servicio, operador aéreo, aeropuerto, torre de control, así como obtener copia, previo cotejo del original de todo documento o evidencia de lo que se encuentre durante el transcurso de su búsqueda incluidas las transcripciones de las comunicaciones y registros de los servicios de tránsito aéreo;

V. Prohibir o limitar, por el tiempo que sea necesario el acceso a las áreas diferentes al lugar del accidente, donde haya estado o estuvo la aeronave accidentada o incidentada, para los fines de conservación y protección de evidencias;

VI. Solicitar instalaciones para el resguardo y para realizar cualquier tipo de pruebas y exámenes a los componentes, motores, sistemas y demás artes de la aeronave que sean necesarias para determinar las causas de ocurrencia del suceso, incluyendo las destructivas;

VII. Obtener todo tipo de evidencia y copias de cualquier documento o levante relativo al accidente o incidente, a las personas, empresas y equipos relacionados con el mismo, en particular, la formación y calificación de las personas, que hayan



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

participado en el mantenimiento, despacho, servicio de control y seguimiento del vuelo, construcción o diseño, tripulación, control de la(s) aeronave(s) implicadas, así como demás información que el investigador considere relevante;

VIII. Realizar cualquier tipo de pruebas, incluyendo las destructivas, de todo material, componentes, líquidos, motores, entre otros, de lo que fue reunido durante la investigación, en laboratorios nacionales o en el extranjero que tengan la capacidad para realizarlas;

IX. Custodiar cualquier documento o componente hasta que la investigación haya finalizado;

X. Requerir un examen médico a la persona o personas que directa o indirectamente hayan estado implicadas en la operación de una aeronave involucrada en un accidente o incidente y si procede a los pasajeros;

XI. Requerir a los médicos competentes la información con que cuenten de un paciente involucrado en un accidente o incidente, cuando sea relevante para la investigación;

XII. Solicitar a la instancia medica competente los resultados de las necropsias realizadas a los miembros de la tripulación involucrados en un accidente y en su caso, a pasajeros;



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

XIII. Requerir a las autoridades locales por medio de la comandancia que realice la investigación de campo, que aseguren la protección del lugar del accidente, de la aeronave y de su contenido, hasta el momento en que pueda tomar la custodia y seguridad de la aeronave y de su contenido, y

XIV. Coordinar en el sitio del accidente la investigación en materia aeronáutica civil, con los representantes acreditados, investigadores y expertos técnicos.

La comandancia de aeropuerto mantendrá la organización del sitio del accidente y restos de la aeronave durante el tiempo que dure la investigación en el sitio y hasta que determine que sean trasladados los restos para su protección e investigación.

Artículo 81 Ter. La clasificación, desclasificación y acceso a la información que genere o custodie la autoridad aeronáutica en materia de investigación de accidentes o incidentes deberá ajustarse a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo dispuesto en los tratados en los que el Estado Mexicano sea parte.

Respecto a la información relacionada con accidentes o incidentes aéreos que conforme a los tratados en los que el Estado Mexicano sea parte deba ser objeto de clasificación de conformidad con las disposiciones aplicables, dicha clasificación deberá ajustarse a lo establecido en las normas señaladas en el primer párrafo de este artículo. Entre dicha información destaca la relativa al nombre de las personas involucradas en los accidentes e incidentes aéreos, las declaraciones de testigos, el



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL (Expediente 11567)

contenido de comunicaciones en la operación, la información médica del personal técnico aeronáutico involucrado, el audio y conversaciones de cabinas y con los servicios de tránsito aéreo, los análisis y opiniones expresadas por los registradores del vuelo, proyectos de informe preliminar o definitivo de accidente o incidente y otros datos que por su naturaleza se considere que sean susceptibles de clasificación.

Los investigadores de la autoridad aeronáutica respecto de las indagaciones a su cargo se limitarán exclusivamente a presentar su informe de hechos o preliminar o final al público en general y, en los casos que la autoridad competente los requiera, procederán a ratificar los mismos.

Los resultados de la investigación con motivo de un accidente o incidente aéreo constarán en el informe de hechos o preliminar y final, los cuales se ajustarán a lo dispuesto en los tratados en la materia en los que el Estado Mexicano sea parte. El informe de hechos o preliminar deberá emitirse al no de haber ocurrido el accidente o incidente, salvo que haya sido emitido el informe final antes de la conclusión de dicho plazo.

La Secretaría y la Agencia Federal de Aviación Civil harán del conocimiento de la autoridad competente el informe preliminar y, en su caso, final, cuando así lo solicite.

Artículo 86. ...

I. ...



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

a) a g)

h) Sin hacer use de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáutica, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este Ultimo, con una multa de doscientas a un mil Unidades de Medida y Actualización, y

j) Por presentar a la Secretaria documentos que no son emitidos por una autoridad competente, con la intención de acreditar el cumplimiento de obligaciones o requisitos contenidos en esta Ley o en sus reglamentos, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

II. a IV. ...

V. Cuando de manera negligente en un término de 24 horas no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil Unidades de Medida y Actualización;

VI. a VIII. ...



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

...

...

...

Artículo 87. ...

I. a XII ...

XIII. Incumplir con lo señalado en el artículo 49 de la presente Ley, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XIV. No entregar mensualmente a la Secretaría la información señalada en el artículo 84, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XV. Transgredir las limitaciones existentes sobre tiempos de vuelo, servicio o de descanso del personal de vuelo o de sobrecargos, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

XVI. Permitir que la aeronave transite sin llevar a bordo copia certificada del Certificado de explotador de servicios aéreos y las especificaciones de operación, con multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización, y

XVII. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para realizar la operación de una aeronave, con una multa de os mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, y la cancelación de la matrícula de la aeronave de que se trate.

Artículo 88. ...

I a XV. ...

XVI. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización;

XVII. Realizar o permitir que se realicen abordos de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización;



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

XVIII. Operar la aeronave sin los documentos que deban llevarse a bordo e conformidad con esta Ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables, con una multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XIX. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y actualización, y

XX. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para realizar la operación de una aeronave, con una multa de os mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 88 Ter. Tratándose de centros de formación, capacitación o adiestramiento se les impondrán sanciones por:

I. Permitir que se realicen vuelos de adiestramiento con más de un alumno, con una multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

II. Impartir cursos sin contar con un programa de formación o capacitación previamente autorizado por la Secretaria, con una multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

III. Permitir que los alumnos reciban instrucción o realicen prácticas sin contar con el permiso de formación o constancias de aptitud psicofísica, o cuando tales documentos



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)

estén vencidos, con una multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización,
y

IV. Permitir que un instructor imparta clases sin contar con el permiso correspondiente o el mismo se encuentre vencido, con una multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 88 Quáter. Se le impondrá sanción al personal técnico aeronáutico por:

I. No portar durante el ejercicio de sus actividades la licencia correspondiente y constancia de aptitud psicofísica vigentes, con una multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y

II. Realizar actividades distintas a la otorgadas en su licencia o a las capacidades inscritas en la misma, con una multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 90. Sin perjuicio a las demás sanciones que establece esta Ley y su reglamento, se le revocará la licencia al comandante de la aeronave que incurra en los siguientes supuestos:

I. Que tripule en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes o que permita que un miembro de la tripulación de vuelo participe en las operaciones en ese estado o bajo tales efectos;



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL (Expediente 11567)

II. Cuando realice actos u omisiones que tiendan a la comisión de los delitos de contrabando, contrabando equiparado, tráfico de órganos, taques a las vías generales de comunicación, sabotaje, tráfico ilegal de personas, drogas y armas. Igual sanción se impondrá a cualquier miembro de la tripulación de vuelo, que se encuentre en los mismos supuestos, y

III. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para realizar la operación de una aeronave.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Seguirán teniendo aplicación y vigencia las disposiciones y demás circulares obligatorias emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en particular las contenidas en el Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones administrativas de carácter técnico aeronáutico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2021.

Tercero. - El Ejecutivo Federal y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, contarán con un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN
CIVIL (Expediente 11567)**

adecuaciones y modificaciones a los reglamentos y a las demás disposiciones administrativas que posibiliten la materialización del mismo.

**DADO EN PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO A LOS VEINTIOCHO DÍAS
DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Comunicaciones y Transportes

Segunda Reunión Extraordinaria Salón de Protocolo del
Edificio C
LXIV
Ordinario

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 1. Dictamen de la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil, propuesta por el Ejecutivo Federal.

INTEGRANTES Comisión de Comunicaciones y Transportes

Diputado	Posicion	Firma
 Ana Alicia Cervantes Contreras	A favor	B4B4C2FC45B8DB86E52F3C1468036 BC5BBF91462CCE6CB0CA873CFAF DB1A27566353DDEA3AFFC38158977 B2719FAB4BB13F086738FAD97247C 34E42BA6DDDF93A
 Antonia Natividad Díaz Jiménez	A favor	F404ED3DA0BE321AC9B4529506FC EEBD5A9663C9F83BB7EE3892185AF A345D90BC968B542D26AAC665B885 CA689A92856D6BB9A0E94431F49EA 6AD8A8286BB0B
 Arturo Roberto Hernández Tapia	A favor	082BC07C9D73D1169D81ACA7B82B 2C4BCC4DE76342147E8B7F7F198FE BE544D7BD1E6795B9EEA894B292B6 808FE9568718B9B9171A16ADC69AE 1C1EBF798D778
 Beatriz Rojas Martínez	A favor	C1E5A539DABE10A5371B78A35298E 43DB0D0A2E903785F69356C0E241A 8193637F0C2772FFC3075402F75438 54B1207FEED1E9CF6C91292B79632 1BC1C846A2C
 Brasil Alberto Acosta Peña	Ausentes	84180196E5719CDAC1F968FD39711 8AD6B557F7338EB51DA51591006B 5CAD72FA48D4A939A94164C668E8E 1A781FBA9D0617D9690FD6D840474 49CD5D7E4C6D



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Comunicaciones y Transportes

Segunda Reunión Extraordinaria Salón de Protocolo del
Edificio C
LXIV
Ordinario

NOMBRE TEMA 1. Dictamen de la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil, propuesta por el Ejecutivo Federal.

INTEGRANTES Comisión de Comunicaciones y Transportes



Carlos Elhier Cinta Rodríguez

A favor

90ED79DA6C3B812BA1967E653214E
595A6D161DEFF5E8D18C43F87DAD
52E78C60856A562740418907DB546C
62BFB5F6717A67F9F193D6CE10823
BCD8475D087D



Emilio Manzanilla Téllez

Ausentes

11F8AC47F5CABD66FB92A57DB66A
488E0F326A18C8B778331975AAC935
0ACC625062759F9F996D324AC08CB
725D5401C177AD00EA73C553DDE20
5EF8D23E7726



Erika Mariana Rosas Uribe

A favor

8BAE010A2EE4489056BBD2A5A146F
0AC6A5B966B1AF40C11FD8A215726
D8ADAC3460E917A1ABCD7719DD84
83C1F833F20FB9754F8AB2733C3501
D52B264D7CFA



Erwin Jorge Areizaga Uribe

A favor

5EC7ADBAB6E5218B2D56C7AC8605
F9C72FA96B9EC8A30168A6E769D5D
DA68DA9F1A1A89703E40D6686A434
8A9E334ED9141AB50AC8CB3FD3188
1DE7FEA366E4D



Eugenio Bueno Lozano

A favor

D74CB3166F40FBE6FC0D4D1749746
96C78D9220EF829AA9A25639C4FAB
9F1E36CB8E974188617851A9DDD71
EF15C0D2C5FE5590AA923569C8308
620049ED00ED



Fabiola Raquel Guadalupe Loya
Hernández

A favor

7FB6C9F1988D8184A225500B601AD
5F432FB9E786B8D5462C2174658F3E
8CB21A79B79EE3BB52B705E31032D
18935AB3B8CCCAEC87745895D807F
33B5DEBE657



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Comunicaciones y Transportes

**Segunda Reunión Extraordinaria Salón de Protocolo del
Edificio C
LXIV
Ordinario**

NOMBRE TEMA 1. Dictamen de la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil, propuesta por el Ejecutivo Federal.

INTEGRANTES Comisión de Comunicaciones y Transportes



Flora Tania Cruz Santos

A favor

48D1C528C75BB6D8E3ACCF902A0F
49A2F49FA079FC202E28B9E73186C
C760184CD45C7AD0A65D93C0C679
131E8B960931F64F59D91139FFEC7
B0572CDFE247F4



Francisco Javier Borrego Adame

A favor

43C81943E999D4406134D9385F3A2D
0D4D22FDD491B1AF305699B13F06B
D0372FA5DEE4A491AF39F9834C99B
3B5D9C1A222A10BEB3FE28D7D7C1
3C5C7DDA30E9



Francisco Javier Lorenzo Cabrera

A favor

3A8F7DABA1357D56A4C2F63DAD87
EBC1B8244D7E69A4D688A7AF5D0D
23797AECAB32F4FE61CA16BD26BE
BC6A9466920AE3585A3F7E08FB013
ACF48F81881BA47



Francisco Javier Luévano Núñez

A favor

148999E4A9CB76973BAB0036205EF
6AE338A2279AD72036C6652695DE4
8999D36A3B36C32905AA45C5B6E1F
618CA42E377C1CE5A0C3FDC7D029
1CF603D163B5C



Jesús Sergio Alcántara Núñez

Ausentes

CB621C5F777E18FA304CF37CA6DC
62BE1661E2DF5258166638CBAF678
6B9D8C94B4BD0E06D656C71CEE54
8F0ACB2D847E57646167DD4F2F558
3B4F908F494057



Jesús Wenceslao Rangel de la O

Ausentes

B35005C0894E8829E447C2E6DFD88
BC00F254CD09ACAC30487A9C02CD
4B37433F81C06F47B2D986E7BF0FF
CD81684D2AD2680F09E445E245BCA
31DD3DBDC249A



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Comunicaciones y Transportes

Segunda Reunión Extraordinaria Salón de Protocolo del
Edificio C
LXIV
Ordinario

NOMBRE TEMA 1. Dictamen de la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil, propuesta por el Ejecutivo Federal.

INTEGRANTES Comisión de Comunicaciones y Transportes



José Ignacio Vázquez Sánchez

Ausentes

6AC566A3095850DAD7B46B468568F
838C26D27F0B52D3F4D49D2E4990A
8D385E30368BD777BBA371574438A
DE0B85F463A34A3CA5F842189DDB8
CBAF2C88B231



José Luis García Duque

A favor

B007C958A53DB9490E9E8C695CD52
9AB949DD93B26A74F8213498667C1
BDDBA3CC00B6FB49D5EE9B068B
B2858616963454C972668EE92CAAA
51F2848023256F



Juanita Guerra Mena

A favor

E4EF5321D2CD955A39413F2F3CA80
5E1DC795C26A8840504BF60C92ECC
B31545DC1E40BAE49C11EEBB6FA2
EEB96B82CE8F89FBAE910ACA4BC7
3AA89C59179252



Lucía Flores Olivo

A favor

BD921138D8679C6F820EBEBEED007
CAF2C8A6737BB772C7F3AD1F4887E
A034E1C748685B7CB66DA97217B5C
804F593338F31B38949C0AAA59ADA
CEE269F861A1



Luis Javier Alegre Salazar

A favor

CE79CD9B2BFBE2E9C420A4D51E81
4D0287A3C757853984B38D435D71F2
3A53721E4B63745D61975852D112E8
2D1DF952F3613978EBA3A320D77AD
EB969BA50C9



María Del Carmen Quiroz Rodríguez

Ausentes

DAD8428E50AC79715921B5C3725CE
6B0C379A9D22E8DA0A4A8996C1B19
A46156A73ECA5D5DD731B59BFBEB
386A569E2AD19D8BC0CC0E44CD82
95434A253C4D24



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Comunicaciones y Transportes

Segunda Reunión Extraordinaria Salón de Protocolo del
Edificio C
LXIV
Ordinario

NOMBRE TEMA 1. Dictamen de la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil, propuesta por el Ejecutivo Federal.

INTEGRANTES Comisión de Comunicaciones y Transportes



Norma Azucena Rodríguez Zamora

Ausentes

8CB52A46E62B3E6117C6EE3FD7A75
979BBD74432BA948599E85FC0BEB8
E04EE7D461BA3F991C86749307B29
EADC722A077A8953BB8031FCECE7
914DF1611430E



Pablo Guillermo Angulo Briceño

A favor

28060FFDBEBC28A6AC63C9546C7B
4A262E8A5C0ECC572775E1482F60B
391A44FC7283EC8F8715C4B53CC10
7DF17418A6F7D69F16EF5D449D739
4C71AFC6A6808



Ricardo Flores Suárez

Ausentes

2EBB234045FF0955FA42E39ECCFC7
AFC70520403074096D4C05AA7320E
7E903F35131EE8D4943F7A0D5C155
1E3309EF8993F1A1E6359B05AEFC0
A56D0DDA4B5D



Rosa María Bayardo Cabrera

A favor

4A3E9F306DBEF5492587B1FAA3F8B
02047B7B84ADE5DCAF355FB303F05
29C0B4865D3BE44A6E23A4FBA8BB9
15D7847F34558691DFB50A7FA4CFE
C4BD4F881FF1



Rosalinda Domínguez Flores

A favor

6BF41749BBBE680F6A6B1CEBEAE6
3C0AF39056D38AFF3EF5FB8FD80A
C82288F45D151C7E8AC6A6E878F5C
8BF55175309A06360373AE2C3C68A1
8486B5CDD74CF



Santiago González Soto

Ausentes

AC280A10D9BAA1FAAC53F34BDD30
74E67896E1910BE2B0CA027D92835
0C23E528B97348D70B44BE326EFA5
6D573337355ED312704831BA9588A7
74427598273E



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Comunicaciones y Transportes

Segunda Reunión Extraordinaria Salón de Protocolo del
Edificio C
LXIV
Ordinario

NOMBRE TEMA 1. Dictamen de la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil, propuesta por el Ejecutivo Federal.

INTEGRANTES Comisión de Comunicaciones y Transportes



Sara Rizzo Garcia

A favor

6506B686FD210D4265A6ABE07B4BC
DF3879CEAE1D7BF691621EAC64B8
514F194C353DFAF0A97236AE2C84A
F70826F25D0371C3E8D2010A42D4E
4F8E4DA4EE1C5



Sebastián Aguilera Brenes

A favor

6B81E892216CE8CA78668D71B766B
D5CC5DB731784345165347B91D7F9
FC7F840A3A3423F6EA098A3A8BC11
EB8FB8FD3C6A6C3985D460E36CA5
F23AC2286B00D



Teresa Burelo Cortazar

A favor

EAE7A1757C4354BA750480AD3E948
772807C1E034B0146531EF6E3A791C
EF1218B7F3FD31B477F0421068348D
F53FBE1F6F981A510E0A386C993EF
E893965BE1



Yolanda Guerrero Barrera

A favor

CC25DB6CB614A558B2EFA522220C
F04B650B6A34EB8646995D1F76A4C
9E0830A1DE77C73F330B7B3A5FB6D
90DA069058F946BA74BEDE1F69F62
921515AC75992

Total 33

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Mariana Rodríguez Mier y Terán, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Lizbeth Mata Lozano, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Édgar Guzmán Valdez, PES; Lilia Villafuerte Zavala, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>